



EN EL CASO DE: AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO (AP) Apelada -Y- HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS Apelante	CASO NÚM.: AP-2015-38
--	-----------------------

DECISIÓN Y ORDEN
D-2018-1495/CÍTESE ASÍ: 2018 DJRT 24

I- TRASFONDO PROCESAL

El 15 de abril de 2015, la apelante, Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (HEO), presentó ante este Organismo la apelación de epígrafe en contra de la querellada, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (AP), por violación al Capítulo II, Artículo 11 de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. En síntesis, la apelante basó su reclamo en el hecho de que la Autoridad de los Puertos no ha cubierto los puestos vacantes luego de los sesenta (60) días establecidos en el convenio. Alegó que el patrono aplica la Ley 66-2014 de manera retroactiva. Ante esto, solicita que la Junta ordene a la apelada aplicar la Ley 66-2014 de manera prospectiva y cumpla con los reclamos sometidos por la unión antes de la vigencia de la ley.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de concedérsele un término a la parte apelada para presentar su contestación a la apelación. El 7 de mayo de 2015, se emitió resolución para citar a las partes para comparecer a una vista el 28 de mayo de 2015. No obstante, la misma se dejó sin efecto para concederle a la apelante un término para

presentar su posición a la “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”, presentada por la apelada el 21 de mayo de 2015.

En su “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”, en síntesis, la parte apelada alegó que la apelación presentada no responde a ninguna causa de acción que la esta hubiese tomado en contravención de la Ley 66-2014 y que la parte apelante tenía a su alcance el agotamiento de remedios contractuales, si entendía que la apelada no había cumplido algún laudo o resolución. Por lo cual, entiende que la Junta no posee jurisdicción y solicitó la desestimación del caso.

Por su parte, la apelante presentó una “Oposición a Moción de Desestimación, en la cual sostuvo que este Organismo posee jurisdicción para entender en el asunto presentado, toda vez que existe una estipulación, cuyo incumplimiento se señala en este caso, la cual se firmó al amparo de la Ley 66. Indicó además que dicha ley en su artículo 14 confiere jurisdicción exclusiva primaria a la Junta para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a la misma.

El 27 de octubre de 2015, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones en el cual, luego de realizar un análisis de los planteamientos de las partes y del derecho aplicable, recomendó que se declarara Ha Lugar la “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”, presentada por la apelada y se autorizara la continuación del proceso adjudicativo.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su evaluación, análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta, con el voto de sus miembros, determinó declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada, por entender que es de aplicación el Artículo 14 de la ley Núm. 66-2014, ya que se trataba de una violación continua. Ante esto, determinó referir el expediente a la División de Examinadores para atender los méritos de los planteamientos de las partes.

Así las cosas, el caso fue devuelto a la División de Oficiales Examinadores para continuar el trámite correspondiente. Cónsono con lo anterior, el 20 de abril de 2016 se celebró audiencia en el presente caso. Las partes tuvieron amplia oportunidad de

presentar evidencia y de realizar sus argumentaciones. Al finalizar la vista, se les concedió un término para presentar sus respectivos memorandos de derecho. La parte apelada presentó su memorando el 16 de mayo de 2016. Por su parte, la apelante presentó su memorando el 13 de junio de 2016, luego de habersele concedido una prórroga. En síntesis, ambas partes reiteraron sus posiciones esbozadas previamente, tanto en sus escritos como en la audiencia celebrada.

El 15 de marzo de 2017, el Oficial Examinador emitió su informe y recomendaciones. En el referido informe, luego de realizar sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el Oficial Examinador recomendó declarar No Ha Lugar la apelación. Lo anterior dado que de la estipulación firmada por las partes el 15 de septiembre de 2014 se desprende que las partes acordaron los artículos que no se verían afectados por la Ley 66-2014. Entre éstos no se encontraba el referente a puestos vacantes. Indicó además que sí se desprende que el Artículo 9 de la Ley 66-2014 sí atiende el asunto de puestos vacantes. Este dispone que no podrán realizarse nombramientos durante la vigencia de la ley.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Luego de examinar el expediente del presente caso, de analizar las alegaciones de las partes y de discutir el trasfondo del caso, este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó acoger el informe del Oficial Examinador y declarar No Ha Lugar la apelación presentada.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendación del Oficial Examinador, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que éste realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 9 de marzo de 2017 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades

conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 9 de marzo de 2017, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia, se declara **NO HA LUGAR** la apelación presentada en contra de la **Autoridad de los Puertos**.

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy _11_ de julio de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado con acuse de recibo y por correo electrónico**, copia de la presente Decisión y Orden a las siguientes personas:

1. Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel
Lcdo. Guillermo Mojica Maldonado
Ave. Muñoz Rivera #894, Suite 210
San Juan, PR 00927
guzmangeigel@gmail.com
natirf@prtc.net
2. Lcdo. Ramón Alberto Lugo
Asesor Legal Autoridad de los Puertos
PO Box 362829
San Juan, PR 00936-2829
ralugo@prpa.pr.gov
3. Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz
PO Box 360381
San Juan, PR 00936-0381
rgoytia@gdaolaw.com
4. HEO
PO Box 8599
Fernández Juncos Station
Santurce, PR 00910-8599
hermandadpuertos@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a _13_ de julio de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
P. O. BOX 191749
SAN JUAN, P. R. 00919-1749

TEL. (787)620-9540
FAX. (787)620-9543

EN EL CASO DE:

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO**

Parte Apelada

-Y-

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS**

Parte Apelante

CASO NÚM.:

AP-2015-38

ANTE: **Lcdo. Manuel José Angleró Pacheco**
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel
Lcdo. Guillermo Mojica Maldonado
Representante Legal
Autoridad de los Puertos
de Puerto Rico

Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz
Representante Legal
Hermandad de Empleados de Oficina,
Comercio y Ramas Anexas

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

I. **Trasfondo Procesal**

El 15 de abril de 2015 la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad de los Puertos (en adelante apelante o HEO-Puertos) presentó la *Apelación* de epígrafe al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Ley 66-2014). La apelación lee de la siguiente manera:

“El patrono aplica retroactivamente las disposiciones de la Ley 66, pues desde el año 2011 el patrono ha discriminado contra la unión al no cubrir los puestos vacantes luego de los 60 días establecidos en el convenio colectivo. A pesar que el patrono alega problemas económicos, convoca plazas gerenciales (sin cubrir las mismas) y

asigna funciones de la unidad apropiada a empleados gerenciales y miembros de la UDEM.

El patrono, arbitraria y caprichosamente, ha ignorado varios laudos y resoluciones sobre temas emitidos a favor de la unión. El patrono luego de incumplir con el convenio colectivo durante todos estos años, utiliza el subterfugio de la Ley 66 del 17 de junio de 2014, aplicando retroactivamente sus disposiciones y manteniendo la misma política implementada antes de la vigencia de dicha ley.

Por todo lo anterior, solicitamos de esta Honorable Junta que ordene al patrono a que aplique las disposiciones de la Ley 66 de forma prospectiva y cumpla con los reclamos sometidos por la unión antes de la vigencia de dicha ley. Además solicitamos, que emita las sanciones y penalidades correspondientes que procedan en derecho, si alguna”

El 17 de abril de 2015 la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante Junta), remitió misiva a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (en adelante la apelada o Puertos) concediéndole diez (10) días para presentar su posición por escrito. El 7 de mayo de 2015 se emitió *Resolución* en la cual señalamos audiencia en su fondo para el 28 de mayo de 2015.

El 21 de mayo de 2015 Puertos presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En dicho escrito Puertos alegó que la HEO-Puertos está imputando conducta que nada tiene que ver con la aplicación de la Ley 66-2014. También alego que la apelante tuvo a su alcance el agotamiento de remedios contractuales que debió haber utilizado oportunamente si entendía que la apelada había incumplido con algún Laudo o Resolución.

Citó la parte del Artículo 14 de la Ley 66-2014 que confiere a la Junta “*jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.*” Alegó que la apelación presentada no responde a ninguna causa de acción que la apelada haya tomado en contravención de las disposiciones de la Ley 66-2014. Expreso que la Junta no puede asumir jurisdicción donde no la tiene y que la Ley 66-2014 solo confiere jurisdicción a la Junta en apelaciones que surjan en virtud de la aplicación de dicho estatuto. Solicitó la desestimación por falta de jurisdicción.

El 22 de mayo de 2015 la presidenta de HEO-Puertos, la señora Astrid Rosario Ortiz, solicitó mediante correo electrónico traslado de la audiencia señalada para el 28 de mayo de 2015. Posteriormente, mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2015 se retractó en la solicitud realizada y solicitó que continuáramos con la audiencia del 28 de mayo de 2015.

El 28 de mayo de 2015 celebramos audiencia a la que compareció el licenciado Carmelo Guzmán Geigel y el licenciado Guillermo Mojica Maldonado en representación de Puertos, quienes estuvieron acompañados por la señora Ayleen Díaz

Rivera oficial de la oficina de relaciones laborales de Puertos. Por HEO-Puertos compareció el licenciado Ricardo José Goytía Díaz, junto a Rosario Díaz.

Iniciada la audiencia solicitamos a la representación legal de la HEO-Puertos se expresara en torno a la solicitud de desestimación presentada por Puertos, quien replicó que no había recibido copia de la misma por lo que no estaba en posición de atender la misma. Puertos indicó, que por error omitió enviar copia de la moción a HEO-Puertos y que no tenían oposición a que se le concediera término para responder. En consideración a dicha situación el 2 de junio de 2015 emitimos *Resolución* concediéndole a la HEO-Puertos hasta el 15 de junio de 2015 para exponer su posición en torno a la solicitud de desestimación.

Oportunamente el día 15 de junio de 2015, HEO-Puertos presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. Inicio la discusión hablando sobre la jurisdicción primaria exclusiva de la Junta. Cito el Artículo 17 de la Ley 66-2014 con el propósito de establecer el deber del director ejecutivo de Puertos a reunirse con la HEO-Puertos para evaluar la situación económica de la autoridad, como paso previo a iniciar conversaciones sobre las cláusulas que pudieran verse afectadas en el convenio colectivo del 13 de diciembre de 2012 (en adelante Convenio). Alegó que las partes se reunieron como parte del proceso participativo alterno dispuesto en la Ley 66-2014 y llegaron a acuerdos que fueron plasmados mediante estipulación del 15 de septiembre de 2014, titulada Estipulación entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico (HEO) (en adelante Estipulación). Dicha Estipulación estableció que toda disposición del Convenio que no se hubiese visto alterada por los acuerdos alcanzados, prevalecería la letra del mismo como acuerdo entre las partes. Que la estipulación nada dispone sobre la ocupación de puestos vacantes, y que Puertos no está cumpliendo con lo establecido en el Convenio ni antes ni después de la aprobación de la Ley 66-2014. Alegó que las actuaciones de Puertos previo a la aplicación de la Ley 66-2014, constituyen práctica ilícita al amparo de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 61 et seq (en adelante Ley 130) y que luego de la aprobación de la Ley 66-2014 constituye un incumplimiento a la Estipulación. Finalizó sus alegaciones indicando, que la Junta es el foro con jurisdicción para atender cualquier controversia que surja de los acuerdos alcanzados conforme la Ley 66-2014. Solicitó no se desestimara la apelación y continuáramos con los procesos en el caso.

El 27 de octubre de 2015 emitimos *Informe y Recomendación* en el cual recomendamos a la Honorable Junta declarase ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada.

El 11 de marzo de 2016 la Honorable Junta emitió *Resolución* declarando no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada por entender que es de

aplicación el Artículo 14 de la Ley 66-2014, ya que se trata de una violación continua. El expediente fue referido nuevamente a la división de oficiales examinadores con el propósito de celebrar una audiencia para atender los méritos de los planteamientos de las partes.

El 29 de marzo de 2016 emitimos *Resolución* que señalaba audiencia para el 20 de abril de 2016. Conforme dicha Resolución celebramos audiencia a la cual compareció la apelada representada por el licenciado Guzmán Geigel, acompañado por Mayra Montañez Martínez y Díaz Rivera de la oficina de recursos humanos y asuntos laborales - división de clasificación, retribución, reclutamiento y selección de Puertos. Por la apelante compareció el licenciado Goytía Díaz quien estuvo acompañado por Rosario Ortiz, Julio Narvaez Velez, vicepresidente de la HEO-Puertos, Marcos Rivera Cámara y Cándido Rivera Gómez.

Iniciada la audiencia la apelante solicitó se aceptara como prueba estipulada unas cartas las cuales fueron marcadas como exhibit I. Luego la apelante continuó con el desfile de su prueba testifical que fue conformada por los testimonios de Rosario Ortiz y Narvaez Velez. La parte apelada por su parte presentó el testimonio de Montañez Martínez. Luego de desfilada la prueba testifical y documental procedimos a concederle a las partes hasta el 25 de mayo de 2016, para presentar de manera simultánea memorando de derecho. A tales efectos emitimos *Resolución* el 26 de abril de 2016.

El 16 de mayo de 2016 la apelada presentó escrito titulado *Memorando de Derecho Parte Apelada*. En el mismo alegó que la apelante estaba imputando sin fundamentos conducta que nada tiene que ver con la Ley 66-2014. Alegó que la presidenta de HEO-Puertos había prestado declaraciones genéricas sobre hechos que debió haber dilucidado mediante el agotamiento de los remedios contractuales provistos en el Convenio. La apelante negó estar incurriendo en violación continua de la Estipulación y que la apelación no responde a violación de las disposiciones de la Ley 66-2014 o de la Estipulación. Continuó expresando que la apelante pretende utilizar la jurisdicción apelativa de la Junta para discutir cargos que tienen presentado ante este foro.

Añadió que las relaciones obrero patronales entre la HEO- Puertos y la apelada están regidas por el Convenio. Que la apelante reclama actuaciones del patrono con relación a plazas vacantes que se remontan al año 2011, cubiertas por el convenio vigente para ese año. Alegó que la apelante no puede utilizar la jurisdicción de la Junta para ver en apelación unos alegados hechos que ocurrieron antes de la vigencia de la Ley 66-2014. Continuó indicando que la apelante no presentó evidencia que demuestre que la apelada arbitraria y caprichosamente ha ignorado laudos y resoluciones. Indicó además que la apelante no había presentado evidencia que demuestre que el patrono

discrimina contra la unión al no cubrir puestos vacantes luego de transcurrido los sesenta (60) días establecidos en el convenio.

La apelada sostuvo haber presentado suficiente prueba documental y testifical que demuestra haber procedido conforme las disposiciones del Convenio, la Ley 66-2014 y la Estipulación.

En su escrito la apelada citó el Artículo XV del convenio para demostrar que de la prueba documental por ella presentada durante la audiencia se puede comprobar que ha observado el cumplimiento del Artículo XV del Convenio y de la Estipulación.

Concluyó indicando que la apelada viene obligada a cumplir con las disposiciones del Boletín Administrativo Núm. OE-2013-002, *Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. Garcia Padilla, para Ordenar la Consulta con la Secretaria de la Gobernación Previo a Autorizar Nombramientos a Plazas Vacantes u Otorgar Contratos o Realizar Enmiendas a Contratos Existentes, ello con el Objetivo de Reducir Gastos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante OE-2013-002), el cual requiere se adopte la política pública de no cubrir puestos regulares de carrera, temporeros o sustitutos que queden vacantes, manteniendo los mismos congelados hasta tanto se recupere la crítica situación fiscal en la que se encuentra Puertos. Solicitó la desestimación de la apelación.

El 25 de mayo de 2016 la apelante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga para Presentar Memorando de Derecho*, a tales efectos emitimos *Resolución* el 26 de mayo de 2016 en la cual tomamos conocimiento de la moción y le concedimos prórroga a la apelante de quince (15) días para presentar el memorando de derecho.

El 10 de junio de 2016 la apelante presentó *Memorando de Derecho*. En dicho escrito, luego de exponer los alegados hechos pertinentes del caso, inicio con la discusión del derecho aplicable y citó el caso de la *Junta De Relaciones Del Trabajo De Puerto Rico v. Junta Administrativa Del Muelle Municipal De Ponce*, 122 D.P.R. 318 (1988) en particular lo referente a interpretación de convenios colectivo, indicando que, “*el árbitro debe adscribirle al lenguaje utilizado el significado común del mismo, salvo cuando expresamente se disponga un significado usual. Leerá el convenio como un todo y cada parte se interpretará en referencia a las demás cláusulas. Los usos y prácticas pasadas constituirán guías significativas para la interpretación que le pueda dar el árbitro a alguna cláusula en particular. El árbitro debe perseguir que la interpretación que haga de las disposiciones de un convenio colectivo arrojen un significado razonable y efectivo del mismo.*”

Alegó que la controversia se presentó amparados en las disposiciones de la sección 1 del Artículo XV del Convenio, el cual dispone que de surgir un puesto vacante por motivo, de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la unidad apropiada, el mismo será cubierto dentro de los sesenta (60) días siguientes a quedar vacante. También establece que el puesto se podrá dejar sin cubrir, pero la Autoridad tiene que notificarlo a la unión e indicarles las razones por las cuales se toma dicha acción. Por último,

dispone que de no cubrirse el puesto, las funciones del mismo no podrán ser realizadas por personal, temporero, sustituto o en labor interina.

Indicó que los puestos vacantes objetos de la presente apelación llevan mucho tiempo así por lo que le son de aplicación la sección 1 del Artículo XV del convenio. Que la intención de las partes fue la de establecer un procedimiento a seguir en casos de quedar vacante un puesto por razones indefinidas.

Alegó que para determinar si la apelada violó el Convenio, corresponde determinar si la apelante recibió previa notificación de la Autoridad indicando que no ocuparía el puesto vacante y las razones por las cuales tomó la acción. Señaló que Puertos nunca notificó adecuadamente a la unión por lo que le corresponde cumplir con el Convenio.

El 23 de diciembre de 2016 la apelada presentó *Moción de Renuncia de Representación Legal*. El licenciado Mojica Maldonado informó que el contrato de servicios profesionales con la apelada culminaba el 31 de diciembre de 2016. Indicó que el expediente del caso fue entregado a la oficina de asuntos laborales de la apelada. Solicitó término no menor de sesenta (60) días contados a partir del 2 de enero de 2017 para que la apelada comparezca con su nueva representación legal y que aceptáramos la renuncia a la representación legal de la apelada.

En consideración a dicha solicitud el 18 de enero de 2017 emitimos *Resolución* concediéndole a la apelada hasta el 3 de marzo de 2017 para anunciar la nueva representación legal, una vez anunciada procederemos a relevar al licenciado Mojica Maldonado.

El 24 de febrero de 2017 Puertos presentó *Comparecencia Especial*. En dicho escrito el licenciado Ramón Alberto Lugo indicó haber recibido instrucciones del subdirector ejecutivo de Puertos para solicitar mediante comparecencia especial término adicional de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del 3 de marzo de 2017, para anunciar la nueva representación legal. Ante dicha solicitud emitimos *Resolución* el 2 de marzo de 2017 tomando conocimiento y concediéndole término de treinta (30) días para anunciar su nueva representación legal.

II. Determinación de Hechos

1. Puertos es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 17 del 19 de abril de 1955. Por lo que es un patrono según se define en el Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley 130.
2. La HEO-Puertos es una entidad que agrupa trabajadores en su matrícula a fin de representarlos ante su patrono, por lo que es una "Organización Obrera" en el significado del Artículo 2, inciso 10 de la Ley 130.

3. Entre Puertos y HEO-Puertos existe un convenio colectivo firmado el 13 de diciembre de 2012, con vigencia del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2016 conforme el Artículo XLVIII sobre Vigencia.
4. La Sección 1 del Artículo XV del Convenio sobre Reducción y Reubicación de Personal establece que *“De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes sesenta (60) días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, esta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.”*
5. El 17 de junio de 2014 fue aprobada la Ley Núm. 66-2014.
6. Las partes se acogieron al proceso participativo alterno establecido en el Artículo 11 inciso (i) de la Ley 66-2014.
7. Las partes firmaron una Estipulación el 15 de septiembre de 2014 titulada Estipulación entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico (HEO).
8. El inciso D. de la Estipulación expone que *“esta estipulación estará vigente, luego de ratificada, desde el 1 de julio de 2014, y mientras la Ley 66-2014 este vigente, o hasta el 30 de septiembre de 2016, lo que ocurra primero, en cuyo caso, si aún permanecen en vigor las disposiciones de la Ley 66-2014, aplicara el Artículo 12 de dicha Ley, que lee como sigue: Artículo 12.-. Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de la Ley 66-2014 o que expiren durante la vigencia de esta, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por la Ley 66-2014, hasta la fecha en que termine la vigencia de la misma.”*
9. Existen puestos que llevan más de sesenta (60) días de haber quedado vacantes sin haber sido cubiertos por Puertos.
10. El 15 de abril de 2015 la HEO-Puertos presentó la apelación de epígrafe.

III. Documentos Estipulados

Exhibit I compuesto por veinte (20) cartas:

1. Carta de 1 de abril de 2014 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 15009.13.3020.112 de especialista en rescate aéreo.
2. Carta de 1 de abril de 2014 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz,

- presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 14002.11.1322.218 de albañil.
3. Carta de 10 de junio de 2014 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 14010.11.1322.235 de auxiliar de soldador.
 4. Carta de 10 de junio de 2014 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 140100.11.1322.21 de técnico de sistemas.
 5. Carta de 10 de junio de 2014 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 15008.14.4180.3 de especialista en operaciones aeroportuarias II.
 6. Carta de 14 de junio de 2014 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 14030.14.4160.284 de empleado de conservación I.
 7. Carta de 1 de agosto de 2014 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 14049.14.4390.120 de mecánico diésel II.
 8. Carta de 7 de noviembre de 2014 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 14056.11.1322.56 de soldador.
 9. Carta de 3 de marzo de 2015 remitida por Alberto Feliciano Nieves, director de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 14030.14.4101.231 de empleado de conservación I.
 10. Carta de 10 de agosto de 2015 remitida por Joseline Izquierdo Valle, directora de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 13001.11.1311.24 de auxiliar de agrimensura.
 11. Carta de 10 de agosto de 2015 remitida por Joseline Izquierdo Valle, directora de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 15008.14.4180.1 de especialista operaciones aeroportuarias II.

12. Carta de 13 de agosto de 2015 remitida por la licenciada Ingrid C. Colberg Rodríguez, directora ejecutiva de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación de los puestos número: 15007.14.4320.415 de especialista operaciones aeroportuarias I, 15007.14.4210.386 de especialista operaciones aeroportuarias I, 15009.13.3020.158 de especialista rescate aéreo y 15007.14.4210.381 de especialista operaciones aeroportuarias I.
13. Carta de 6 de octubre de 2015 remitida por la licenciada Ingrid C. Colberg Rodríguez, directora ejecutiva de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación de los puestos número: 15009.13.3020.141 de especialista rescate aéreo, 15009.13.3020.108 de especialista rescate aéreo, 15009.13.3030.131 de especialista rescate aéreo y 15008.14.4210.414 de especialista operaciones aeroportuarias II.
14. Carta de 16 de octubre de 2015 remitida por Joseline Izquierdo Valle, directora de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 14030.14.4180.6 de empleado de conservación I.
15. Carta de 16 de octubre de 2015 remitida por Joseline Izquierdo Valle, directora de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 16035.11.1524.31 de vigía marino.
16. Carta de 10 de diciembre de 2015 remitida por la licenciada Ingrid C. Colberg Rodríguez, directora ejecutiva de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 15008.14.4320.408 de especialista en operaciones aeroportuarias II.
17. Carta de 14 de enero de 2016 remitida por Joseline Izquierdo Valle, directora de recursos humanos dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 14025.14.4130.333 de conserje.
18. Carta de 18 de febrero de 2016 remitida por Joseline Izquierdo Valle, directora de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 7071.11.1265.99 de analista de facturación.
19. Carta de 7 de marzo de 2016 remitida por Joseline Izquierdo Valle, directora de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 15009.13.3020.130 de especialista rescate aéreo.

20. Carta de 7 de marzo de 2016 remitida por Joseline Izquierdo Valle, directora de recursos humanos de la autoridad dirigida a la señora Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO-Puertos, notificando la congelación del puesto número 140100.11.1322.181 de técnico de sistemas.

III. Análisis

Resulta necesario iniciar el análisis del caso resaltando el propósito de la Ley 66-2014. Se desprende del Artículo 2 de la ley que su fin es declarar un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para lograr dicho objetivo, adoptó un plan para cumplir con los compromisos del país y el mandato constitucional del pago de la deuda pública.

En cuanto a quienes afectara la Ley 66-2014, nos dice su Artículo 5 que sus disposiciones aplicaran a todas las entidades de la rama ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual incluye a todas las agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas independientemente su grado de autonomía fiscal o presupuestaria.

La Ley 66-2014 sostiene que sus disposiciones tendrán supremacía sobre cualquier otra ley¹, por lo tanto las acciones que se tomen sobre empleados cubiertos por la Ley 130, tendrán que estar a tono con lo que ella disponga. De igual forma el Artículo 14 de dicha ley estableció que la Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva y será la entidad llamada a atender las apelaciones que surjan como consecuencia de su aplicación.

Ahora bien, estamos ante hechos que demuestran como el Convenio se vio afectado por la Estipulación alcanzada entre las partes conforme lo dispuesto en la Ley 66-2014. Dado lo anterior, resulta necesario mencionar la interpretación que nuestro más alto foro le ha dado a los convenios colectivos expresando que son un mecanismo que - en adición a ser un contrato que, como tal, tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público, *Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 87 D.P.R. 118, 122 (1963) - promueve la paz y la estabilidad en el campo obrero-patronal. Su validez y eficacia, en consecuencia, debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los tribunales. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348 (1985). En virtud de ello, dado un convenio colectivo válido, el mismo obliga a la unión y a sus miembros individualmente así como también obliga al patrono. *Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras*, 83 D.P.R. 258 (1961).

Ahora bien, como los convenios colectivos son contratos, los mismos se rigen por las disposiciones del Código Civil sobre los contratos, a no ser que la ley haya dispuesto otra cosa. *Luce and Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo*, 86 D.P.R. 425 (1962). En vista de

¹ Artículo 3 de la Ley 66-2014.

ello, les aplican las normas de interpretación contractual. En primer lugar, cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, los mismos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 3471.

Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 357 (1959). Por tanto, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual - como en el caso de una cláusula de un convenio colectivo - son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que alegadamente intentaron las partes pactar al momento de contratar. *Luce & Co. v. Junta del Trabajo*, supra.

Estamos claros en que los convenios son la Ley entre las partes, no obstante las disposiciones de la Ley 66-2014 tienen supremacía y afecta lo establecido en el convenio, como lo son los puestos vacantes.

Del testimonio de las partes y de la prueba documental se desprende que entre las razones dadas por Puertos para no cubrir los puestos vacantes estuvo la reestructuración que estaba atravesando, la situación fiscal que confrontaba, la Ley 70 de 2 de julio de 2010 conocida como la Ley del Programa Incentivado de Retiro y Readiestramiento (en adelante Ley 70 -2010), la OE-2013-002 y la Ley 274 de 17 de junio de 2013 conocida como el Programa de Retiro Voluntario para Empleados de la Autoridad de los Puertos (en adelante Ley 274-2013).

De un análisis de las disposiciones mencionadas por Puertos para mantener los puestos vacantes se desprende que todas cobijan el fin común de lograr ahorros y atender la situación fiscal, veamos.

La Ley 70-2010 establece en el Artículo 18 sobre puestos vacantes que:

Todos los puestos de empleados que se acojan al Programa y que no sean cubiertos mediante traslados, se declararán vacantes y el Director de la OGP tendrá discreción para eliminarlos, en consulta con las agencias, basado en el criterio de necesidad del servicio y la situación fiscal de la Agencia. Aquellos puestos que queden vacantes debido al retiro de empleados bajo el Art. 4 (c), y que no sean eliminados, podrán ser ocupados, luego de transcurrido un año fiscal previa certificación de la agencia concernida y la OGP de que ello es necesario para el buen funcionamiento de la agencia y de que existen los fondos necesarios.

La OE-2013-002 dispone en el inciso SEGUNDO que:

Todos los puestos regulares y transitorios en el servicio de carrera o nombramiento a puestos de confianza en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de su clasificación o denominación, que al momento de promulgarse la presente Orden

Ejecutiva, se encuentren vacantes, o que advengan vacantes con posterioridad a la fecha de esta Orden, permanecerán en dicho estado. No se harán nombramientos ni ninguna otra transacción de personal sin la autorización por escrito de la Secretaria de la Gobernación.

Esta orden ejecutiva además de atender el tema de los puestos vacantes expone que toda transacción en contrario será nula y exhorta a las corporaciones públicas a adoptar medidas similares.

La Ley 274-2013 por su parte indica en el Artículo 4 que:

Con la implantación de este Programa de Retiro Temprano Voluntario, la Autoridad eliminará puestos que queden vacantes como producto de dicha implantación, con excepción de aquellos puestos considerados como indispensables. El Plan de Clasificación de la Autoridad mantendrá vigente la clase a la que pertenezcan los puestos eliminados.

Se dispone que no se reabrirán las posiciones de los empleados que se acojan al Programa de Retiro Temprano Voluntario, ni se subcontratará para realizar las tareas que hubieren realizado los empleados acogidos al retiro.

La Autoridad tomará las medidas de reorganización administrativa y operacional, autorizadas por esta Ley, para eliminar los puestos que quedaran vacantes debido a la implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario aquí establecido. El mismo se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto al Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

No obstante lo anterior, la Autoridad de los Puertos se reserva el derecho de retener en su puesto a un empleado que cualifique para acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario durante un término no mayor a dos (2) años a los únicos fines de readiestrar el personal y/o que requiera culminar alguna labor, encomienda o función por cualquier empleado que se acoja al Programa de Retiro Temprano Voluntario aquí autorizado, en no más de tres (3) puestos. El resto de los empleados se acogerá de manera inmediata según lo dispone esta Ley. En ese caso, el empleado acogido al mencionado Programa de Retiro no recibirá los beneficios en virtud de dicho Programa por el tiempo en que la Autoridad estime conveniente utilizar sus servicios, término que según dispuesto, no será mayor a dos (2) años.

De una lectura de las disposiciones antes mencionadas podemos observar que son cónsonas en el trato que se le dará a los puestos vacantes. Ordenando la congelación de puestos vacantes, e indicando que de ser necesario nombrar personal nuevo se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Presupuesto y del Secretario de la Gobernación. Inclusive contempla la eliminación de los puestos vacantes que surjan tras su implementación. Las actuaciones realizadas por Puertos en torno a puestos vacantes con anterioridad a la aprobación de la Ley 66-2014 fueron conforme a derecho, ya que posterior a la otorgación del Convenio se aprobó legislación que ocupaba el tema de los puestos vacantes.²

² Estas actuaciones de la apelada son atribuibles a hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación de la Ley 66-2014. Este hecho fue planteado por la apelada en una solicitud de desestimación, no obstante la Junta la declaro no ha lugar. En Resolución emitida el 11 de marzo de 2016 la Junta por conducto de su presidente "declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la

Como bien sabemos la Ley 66-2014 dispuso un proceso participativo alterno que le permitía a las partes negociar en común acuerdo formas para lograr ahorros que fueran compatibles con las metas de ahorro de Puertos. Veamos. La Ley 66-2014 expone en el Artículo 11 inciso (c) subincisos (i) y (k) que:

(i) En reconocimiento de la importancia de la sindicalización de empleados públicos, no solamente para representar el bienestar económico de los trabajadores, sino para elevar el servicio público al máximo de su potencial y mantener la paz laboral, se establece un proceso participativo alterno, y uniforme para lograr los objetivos de política pública de esta Ley, incluyendo el ahorro necesario dentro de los parámetros establecidos en los incisos (j) y (k), según sea el caso, siguiendo como principio rector la negociación colectiva. Los acuerdos alcanzados con los representantes autorizados de los empleados unionados, y a su vez, ratificados por escrito por la matrícula de unionados concernida y el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva mediante y conforme a los parámetros de la negociación aquí permitida, sustituirán lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo y cualquier otra disposición que resulte pertinente en esta ley y que haya sido objeto de la negociación. En todo proceso participativo alterno reconocido en esta Ley conducente a lograr una negociación entre las Entidades de la Rama Ejecutiva y las uniones sindicales se deberá proveer toda la información necesaria, como: informe de estado financiero auditado de la Entidad de la Rama Ejecutiva, informe de todos los contratos y sus cuantías, informes de todas las plazas de confianza y sus cuantías, entre otra información pertinente. Las Entidades de la Rama Ejecutiva deberán acceder a la petición realizada por una unión para comenzar el proceso participativo alterno.

Al cabo de culminado el término del proceso participativo dispuesto en esta Ley, la Entidad de la Rama Ejecutiva y la unión deberán notificar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, la existencia de un estancamiento de las negociaciones, de haberlo, en el proceso de negociación. El Secretario podrá conceder quince (15) días adicionales para que culmine el esfuerzo de las partes para negociar.

(k) En caso de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva con empleados unionados no sujetos a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, la autoridad nominadora o el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva podrá negociar enmiendas a los convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, que sustituyan a las dispuestas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, siempre y cuando dichas enmiendas hayan sido adoptadas y ratificadas por todas las partes en o antes del 31 de julio de 2014; que sean retroactivas al 1 de julio de 2014, y que el ahorro promedio por empleado unionado a obtenerse, mediante la implantación de estas enmiendas, sea comparable al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos incisos.

La meta de ahorro de la negociación, así como la consecución de dichos ahorros como resultado de las enmiendas propuestas, será determinada por la Junta de Directores u otro organismo rector de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, cuya aprobación final será necesaria para la no aplicación de los incisos (a), (b), (c), y (d) de este Artículo. En caso que las enmiendas no hayan sido firmadas y ratificadas al 31 de agosto de 2014, los incisos (a), (b), (c) y (d) se aplicarán de forma retroactiva al 1 de julio de 2014. Se autoriza expresamente a la autoridad nominadora o al representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, a realizar los ajustes en nómina correspondiente para dar efecto a este inciso.

Según se desprende de los hechos de la apelación, el proceso participativo alterno se dio y las partes firmaron una Estipulación que dispone en el inciso F sobre Salvedad que:

Estos acuerdos modificaran aquellos artículos, términos y condiciones establecidos en el convenio colectivo que entren en contradicción con lo estipulado o con la Ley 66-2014. Los artículos restantes del convenio colectivo permanecerán inalterados, siempre y cuando no sean contrarios a las disposiciones de la Ley 66-2014 y la Carta Circular de la OGP 117-14.

Claramente se desprende de la Estipulación que las partes acordaron que los artículos del Convenio que no se vieran afectados por la Ley 66-2014 y la Circular Núm. 117-14³ del 1 de julio de 2014 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado, (en adelante CC 117-14) permanecerían inalterados. El artículo del Convenio referente a puestos vacantes no fue enmendado por la estipulación, sin embargo fue atendido y ocupado por la Ley 66-2014 y la CC 117-14, por lo tanto se registrará por lo que ellos dispongan.

La Ley 66-2014 dispone en el Artículo 9 sobre Ocupación de Puestos Vacantes que:

Las Entidades de la Rama Ejecutiva no realizarán nombramientos de empleados regulares o de carrera, transitorios o irregulares a partir del 1ro de julio de 2014 y mientras dure la vigencia de esta Ley. Se exceptúan de esta prohibición nombramientos de empleados que (i) proveen un servicio directo esencial a la ciudadanía; (ii) son indispensables e imprescindibles para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia; (iii) generan ingresos directos al Gobierno; (iv) sustituyan servicios que eran provistos mediante subcontratación al 30 de junio de 2014, cuando se pueda probar que esto redundará en un ahorro neto, considerando todos los costos relativos entre ambas opciones; (v) reclutamiento de empleados transitorios ejerciendo labores en el mismo puesto; (vi) son sufragados en más de un cincuenta (50) por ciento por fondos federales o ingresos propios; (vii) sean necesarios como mecanismo de pareo para fondos federales o como requerimiento de obtener tales fondos; o (viii) responden a un requerimiento específico y directo de un tribunal o foro administrativo competente para ocupar el puesto. Además, cuando fuera necesario ocupar un puesto vacante, se deberá optar como primera alternativa el traslado o destaque de empleados regulares y transitorios. En todos los casos que se tratase de un nuevo nombramiento, inclusive aquellos sujetos a excepción, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto previa a la ocupación del puesto. En aquellos nombramientos con un salario propuesto mayor a setenta mil (70,000) dólares se requerirá también autorización del Gobernador, o la persona que este delegue. La solicitud de ocupación del puesto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá venir acompañada por una certificación suscrita por la autoridad nominadora certificando la existencia y la aplicabilidad de la excepción bajo la cual se está sometiendo, un narrativo abundando sobre los fundamentos, y una confirmación de la inhabilidad de ocupar el puesto mediante traslado o destaque. En el caso de aquellos nombramientos que son sufragados solamente con fondos federales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá tramitar la autorización en un

³ Disposiciones para la Implementación Inmediata del Capítulo II, sobre Control de Gastos en Entidades de la Rama Ejecutiva, de la Ley Núm. 66-2014, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de solicitud de ocupación del puesto.

Se entenderá suspendida toda disposición o norma en convenio, ley, reglamentación o disposición administrativa que resulte contraria o interfiera con lo aquí dispuesto. Lo anterior incluye, sin que se entienda como una limitación, toda disposición o norma que establezca o pretenda establecer como obligación la ocupación de puestos adicionales, las condiciones en que se remplazan empleados, la categoría de puestos ocupados; o que restrinja, o pretenda restringir de cualquier forma, la facultad del Gobierno de determinar el volumen o tipo de plantilla necesaria para su funcionamiento y para la provisión de servicios a la ciudadanía.

La Entidad de la Rama Ejecutiva, en su proceso de nombramiento, incluirá como parte de la documentación necesaria para perfeccionarlo, además del juramento y carta de nombramiento, un documento adicional donde el jefe de la Entidad de la Rama Ejecutiva o el funcionario delegado autorizado a nombrar, certifica el cumplimiento con las disposiciones de este Artículo, y el candidato a ser nombrado reconoce el riesgo de nulidad por incumplimiento y su derecho a exigir copia de las autorizaciones requeridas en este Artículo. La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá, mediante normativa, el formato del documento a ser cumplimentado por las partes, que será replicado y utilizado de forma íntegra en su contenido y formato. Todo nombramiento efectuado en contra de las disposiciones de este Artículo será nulo.

Aquellas corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufragan total o parcialmente del Fondo General, seguirán el mismo procedimiento y requerirán las mismas autorizaciones que aquellas agencias o instrumentalidades cuyos gastos de funcionamiento se sufragan del Fondo General, incluyendo la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y del Gobernador, o la persona que este delegue. Aquellas corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufragan totalmente de fondos propios u de otros orígenes, seguirán el mismo procedimiento y requerirán las mismas autorizaciones, salvo que, como prerrequisito de presentación de una solicitud de aprobación de nombramiento ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y donde competa, del Gobernador, o la persona que este delegue, deberán obtener un endoso escrito a la solicitud por parte del Banco Gubernamental de Fomento.

En términos similares la CC 117-14 dispone en el inciso B de las disposiciones normativas, sobre ocupación de puestos regulares o de carrera, transitorios o irregulares que:

- 1. Regla General – Las Entidades de la Rama Ejecutiva no realizarán nombramientos de empleados regulares o de carrera, transitorios o irregulares, a partir del 1ro de julio de 2014 y mientras dure la vigencia de la Ley de Sostenibilidad. Cualquier nombramiento de empleados de carrera, transitorio, o irregulares requerirá la aprobación de la OGP, y en caso que el nombramiento conlleve un sueldo mayor a \$7- mil dólares anuales, de la Secretaria de la Gobernación. Cualquier nombramiento de empleados de carrera, transitorio, e irregulares en contravención a lo aquí dispuesto será nulo.*
- 2. Excepciones – Entidades de la Rama Ejecutiva solamente podrán ocupar puestos vacantes cuando medie alguna de las siguientes circunstancias excepcionales que lo justifique; entre ellas, que el nombramiento:*
 - (i) Provea un servicio directo esencial a la ciudadanía;*
 - (ii) Sea indispensable e imprescindible para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia;*

- (iii) *Genere ingresos directos al Gobierno;*
- (iv) *Sustituya servicios que eran provistos mediante subcontratación al 30 de junio de 2014 cuando se pueda probar que esto redunde en un ahorro neto, considerando todos los costos relativos entre ambas opciones;*
- (v) *Sea sufragado en más de un cincuenta (50) por ciento por fondos federales o ingresos propios;*
- (vi) *Sea necesario como mecanismo de pareo para fondos federales o como requerimiento de obtener tales fondos;*
- (vii) *Responda a un requerimiento específico y directo de un tribunal o foro administrativo competente para ocupar el puesto.*

Cuando sea necesario ocupar un puesto vacante, la Entidad de la Rama Ejecutiva optara como primera alternativa por el traslado o destaque de empleados regulares, irregulares o transitorios.

La renovación de contratos de empleados transitorios requerirá aprobación de OGP. No obstante, la renovación de contratos de empleados transitorios no se consideraran como nuevo nombramiento para propósitos de la prohibición establecida en el Artículo 9 de la Ley de Sostenibilidad, en casi que (i) el puesto o contrato haya estado vigente en o antes del 30 de junio de 2014 y se esté solicitando autorización para que la persona que lo ocupaba al 30 de junio permanezca ocupándolo; o (ii) la ocupación de un puesto de carrera por parte de un empleado transitorio ejerciendo labores en el mismo puesto.

En el asunto ante nuestra consideración no se está impugnando el contenido de alguna disposición del convenio vigente, ni de la Ley 66-2014 y tampoco la Estipulación. La HEO-Puertos recurre ante nosotros solicitando se convoque para llenar los puestos que se encuentran vacantes, a tenor con lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo XV del Convenio. Se desprende de la Estipulación que las partes acordaron que subsistirían las disposiciones del Convenio que no estuviesen en contravención con las disposiciones de la Estipulación y la Ley 66-2014. Según concluimos anteriormente, de la Estipulación no surge enmienda al tema de los puestos vacantes, dicho tema fue ocupado por la Ley 66-2014 y la CC 117-14, disponiendo que los mismos permanezcan congelados. Resulta necesario aclarar que los mismos podrán ser ocupados en limitadas ocasiones, si se cumple con las excepciones enumeradas.

De la prueba testifical de ambas partes se desprende que la mayoría de los puestos vacantes para los cuales han salido convocatorias son para los de difícil reclutamiento, los cuales son requeridos por regulaciones federales ya que de lo contrario Puerto incurriría en violación de ley y estaría sujeto a sanciones. También se mencionó que se había reclutado personal para puestos que resultaron vacantes tras la jubilación regular y que incluía puestos gerenciales y unionados.

Otro asunto importante que quedó evidenciado mediante el testimonio⁴ de las partes fue que aunque Puerto no tenía que cumplir con el Convenio, ya que al tema de puestos vacantes le es de aplicación la Ley 66-2014, ha notificado las razones a HEO-

⁴ Testimonio de Rosario Ortiz y Montañez Martínez en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2016.

Puertos para no llenar los puestos vacantes cumpliendo así con lo establecido en el Artículo XV del Convenio.

IV. Conclusiones de Derecho

1. Puertos es un patrono según definido en la Ley 130.
2. La HEO-Puertos es una organización obrera según definida en la Ley 130.
3. El 17 de junio de 2014 se firmó la Ley 66-2014.
4. Estamos ante una controversia que surge tras la puesta en vigor de la Ley 66-2014 y el impacto en acuerdos previamente establecidos en el convenio por lo tanto la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por virtud de la Ley 66-2014 es el ente con jurisdicción para atender la presente apelación.
5. Las partes se sometieron al proceso participativo alterno dispuesto en el Artículo 11 inciso (i) de la Ley 66-2014.
6. Las partes firmaron una Estipulación el 15 de septiembre de 2014, vigente desde el 1 de julio de 2014, y mientras la Ley 66-2014 este vigente, o hasta el 30 de septiembre de 2016, lo que ocurra primero.
7. De la Estipulación se desprende que las partes acordaron que los artículos del Convenio que no se vieran afectados por la Ley 66-2014 y la CC 117-14 permanecerían inalterados.
8. El artículo del Convenio referente a puestos vacantes no fue enmendado por la estipulación, sin embargo fue atendido y ocupado por el Artículo 9 de la Ley 66-2014 y el inciso B de las disposiciones normativas de la CC 117-14, por lo tanto se regirá por lo que ellos dispongan.
9. Puerto no violó la Estipulación, ni el Convenio al no llenar los puestos vacantes, sus actuaciones fueron conforme la Ley 66-2014.
10. Aunque la sección 1 del Artículo XV del Convenio no está en función por razón de la Ley 66-2014, Puertos ha continuado informando a la apelante las razones por las cuales no se ocuparan los puestos vacantes.
11. Las actuaciones realizadas por Puertos en torno a puestos vacantes con anterioridad a la aprobación de la Ley 66-2014 fueron conforme a derecho, ya que posterior a la otorgación del Convenio se aprobó legislación que ocupaba el tema de los puestos vacantes.

V. Recomendación

En virtud de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta desestime la apelación de epígrafe.

Conforme la Regla 618 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del

presente Informe y Recomendaciones para presentar un escrito que contenga excepciones al mismo. Si alguna de las partes interesa oponerse a las excepciones presentadas por la parte adversa, contará con un término de diez (10) días a partir de la notificación del escrito contentivo de dichas excepciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2017.

Firmado

Lcdo. Manuel Angleró Pacheco
Oficial Examinador

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia de la anterior Resolución por correo ordinario y/o electrónico a:

Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel
Lcdo. Guillermo Mojica Maldonado
Ave. Muñoz Rivera #894, Suite 210
San Juan, PR 00927
guzmangeigel@gmail.com
natirf@prtc.net

**Hermanidad de Empleados de
Oficina, Comercio y Ramas Anexas**
PO Box 8599 Fernández Juncos Sta.
Santurce, PR 00910-8599
hermandadpuertos@gmail.com

Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz
PO Box 360381
San Juan, PR 00936-0381
rgoytia@gdaolaw.com

En San Juan, Puerto Rico, a marzo de 2017.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta

“Transformando a Puerto Rico hacia la paz laboral”